

Que, el numeral 1 del artículo 154 Ibídem, establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el numeral 7 del artículo 261 Ibídem, reconoce que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 227 ibídem, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 124 Ibídem, dispone que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada; el artículo 242 del mismo cuerpo legal, faculta la constitución de regímenes especiales de administración territorial por consideraciones ambientales; el mismo artículo, en su segundo inciso, señala que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial; y, con respecto a la gestión ambiental, de manera general establece las obligaciones públicas y los principios de su orientación;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, (...);

Que, el artículo 21 Ibídem, establece que dentro de las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos como entidad encargada de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos deberá: Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 17-A de la Ley de Modernización del Estado establece que las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, permisos, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de naturaleza similar, a fin de recuperar los costos en los que incurrir para este propósito;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el literal c) del artículo 110 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, establece que la administración de las áreas protegidas de Galápagos contará entre sus fuentes de financiamiento para el desarrollo de su

---

**No. 010**

**Dr. Daniel Ortega Pacheco**  
**MINISTRO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el Estado fomentará la protección de la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

gestión, entre otros, con los valores que se obtengan por el cobro de tasas de autogestión y los derechos que por el uso del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos correspondan;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, mediante Oficio Nro. MTOP-SPTM-15-612-OF, suscrito el 11 de agosto de 2015 solicitó que la vigencia de la Patente de Operación Turísticas sea modificada a fin de armonizarlo con las fechas de vigencia del Permiso de Tráfico emitido por esta entidad, esto es que caduquen el 31 de marzo de cada año.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Sustituir el artículo 66, del Acuerdo Ministerial 208, Registro Oficial Suplemento 102 de 11 de junio del 2007, reformado el 22 de abril del 2013, por el siguiente:

**“Art. 66.- Patente de operación turística.-** Es el documento que habilita a una persona natural o jurídica para ejercer operaciones turísticas en determinada modalidad, dentro de los sitios de visita en las áreas protegidas de Galápagos. Para el ejercicio de actividades turísticas se requerirá además el registro de turismo otorgado por el Ministerio de Turismo y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos legalmente.

La Patente de Operación Turística es el requisito indispensable para la realización de actividades turísticas en las áreas protegidas de Galápagos. Sus características básicas son:

- a) Es otorgada a título personal e intransferible; y,
- b) Se emitirá por cada actividad turística.

Su periodo de vigencia es anual, comprendido desde el 1 de abril al 31 de marzo de cada año.”

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 26 de enero de 2016.

Comuníquese y publíquese,

f.) Dr. Daniel Vicente Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

---

Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar a la abogada Ana Belén Yela Duarte, las atribuciones y facultades de Jueza de Coactivas del Ministerio del Ambiente, con domicilio en la ciudad de Quito.

**Artículo 2.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio del Ambiente, delegar a la jueza de Coactivas la atribución de suscribir convenios de Facilidades de Pago dentro de procedimientos de ejecución.

**Artículo 3.-** La Jueza de Coactivas en calidad de funcionaria, responderá administrativamente por los actos realizados en ejercicio de sus funciones delegadas y observará para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Derogar y dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 078 de 14 de mayo de 2015.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 de febrero de 2016.

f.) Dr. Daniel Vicente Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

---

**No. 0345**

**EL MINISTRO DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República respecto al manejo de las finanzas públicas establece: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”*;

Que el artículo 388 de la Constitución de la República establece: *“El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico,*

*la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento”*;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas –SINFIP como: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley”*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;

Que el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”*;

Que el artículo 86 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 383 de 26 de noviembre de 2014, prevé: *“Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorio para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros”*;

Que el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 0347 de 28 de noviembre de 2014 convalida la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 447 publicado en el Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 y sus reformas, a través del cual se expidieron las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera;

Que la Disposición General Décima del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Para efecto de asignación de recursos públicos y gestión de anticipos en obra pública, las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital accionario del Estado sea mayor al 50%, tendrán el mismo tratamiento que el público”*;

Que el Acuerdo Ministerial 288 de fecha 3 de septiembre de 2015 el Ministerio de Deporte establece en el artículo 1: *“Disponer el uso de la herramientas informática e-Sigef, con el carácter de obligatorio a todas las federaciones deportivas provinciales; a las federaciones ecuatorianas por deporte, al Comité Olímpico Ecuatoriano; a la*